



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de marzo de 2024
Nota C-054-24

Licenciada
Doralys Mabel Cordero Marciaga
Apoderada Judicial
Ciudad.

**Ref.: Separación de un Miembro de la Junta de Directores, Junta de Vigilancia
y otros de una organización Cooperativista.**

Licenciada Cordero:

Nos dirigimos en ocasión de dar respuesta a su escrito presentado el 6 de marzo de 2024, el cual es del siguiente tenor:

“ ...
Resulta ser que algunos miembros directivos de la Junta de Directores de una Cooperativa se ponen de acuerdo y se extralimitan de sus funciones (sic) estarán separando a un miembro delegado y un miembro de la Junta de Directores, cuando estos no están de acuerdo con sus pretensiones, no importa que otra causa le imputen. Para mi criterio y opinión legal es que ese asociado (a) tiene el derecho a acogerse a un recurso de apelación y como ellos son escogidos en una asamblea general de todas las juntas capitulares de la organización cooperativa, por lo tanto el cargo de ese asociado ya sea como delegado miembros de la Junta de Directores, Vigilancia y otros se mantiene en un estado suspensivo, el cual no pierde su cargo como tal, al tener su recurso de apelación en firme. El mismo puede elegir y ser elegido hasta tanto la Asamblea General tiene la última palabra para definir la controversia en base a la ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, referente a los recursos de apelación. Me gustaría saber su punto de vista de la parte administrativa y si estoy en lo correcto o no.
... ”

Respecto al tema objeto de su consulta, primeramente debo señalarle, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo de Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se solicita está relacionado con posibles actuaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta en la condición de abogada, *es un particular*, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto*, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

No obstante, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

- I. De la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997 “Por la cual se Desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el Régimen Especial de las Cooperativas”.

Mediante la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, se desarrolló el artículo 283 de la Constitución Política, en el sentido de establecer un Régimen Especial de Cooperativas, como parte fundamental de la economía nacional¹.

De esta manera, la citada Ley No.17 de 1 de mayo de 1997, define las cooperativas **como asociaciones privadas** constituidas por personas naturales y jurídicas², las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica intelectual y moral de sus asociados³.

En lo que respecta a su régimen organizacional, tenemos que el artículo 35 de la referida ley, establece lo siguiente:

“Artículo 35. El régimen de la cooperativa será democrático y lo ejercerá los siguientes órganos de gobierno:

1. *La asamblea*
2. *La junta de directores*
3. *La junta de vigilancia*

Colaboraran con la función de gobierno, el comité de educación, el comité de crédito y otros que designe la junta de directores”

En concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la citada Ley No.17 de 1997, establece que la asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de obligatorio

¹ Cfr. Artículo 1 de la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997.

² El artículo 38 del Código Civil, define a las personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición; y a la persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones.

³ Cfr. Artículo 6 de la Ley No.17 de 1 de mayo de 1997.